

tas conclusiones.

- 1º Que dicha caldera tiene una capacidad de 1'478 metros cúbicos; está construida para una presión máxima de 8 atmósferas efectivas; el producto de ambos números es 11 esteros 824 milésimas. Pertenece por lo tanto el generador á la 2.^a de las cuatro clases, que considera el bando de 9 de Febrero del 86.
- 2º En virtud del artículo 112, una caldera de la 2.^a clase, podrá establecerse en el interior de un local ó taller que no forme parte de una habitación ó casa habitada; y así la instalación de que se trata deberá depender de que se considere ó no en aquél concepto el local que ocupa el Casino.
- 3º Si se resuelve este punto en sentido favorable á la instalación, deberá obligarse á la Sociedad a que construya el muro de defensa que ordena el artículo 113 para seguridad del jardín colindante al local en que ha de efectuarse dicha instalación, y á que la vía pública diste más de los 4'870 metros que las Ordenanzas prescriben.
- 4º Asimismo deberá cuidarse de que en las obras para el establecimiento del generador no se pierda de vista las multitud de precauciones que especifican los artículos 118, 119, 120 y 121. de las ordenanzas.

Yectorado de todo el Ayuntamiento, considerando que el local donde se ha de establecer la máquina á que se alude, no forma parte de casa habitada, acuerda en votación unánime de conformidad con el parecer de la expresada Comisión de Policía Urbana.

Se aprueba. La Comisión de Proyección somete al Ayuntamiento

